

El suscrito Ovidio Salvador Peralta Suárez, Senador de la República de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción 1, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifican los artículos 2, fracciones V y IX; 15; 25, fracción I y 26, fracciones I, II, III, IV y segundo párrafo, de la Ley del Registro Público Vehicular (Ley del REPUVE), conforme a la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El 1º de septiembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del REPUVE, los argumentos centrales para su expedición fueron:

*“1) Que, en las últimas décadas, el parque vehicular ha experimentado un gran crecimiento sobrepasando la capacidad gubernamental para consolidar un servicio de Registro Público Vehicular. Esta falta de control, a su vez, ha impedido dar certeza jurídica a los ciudadanos en la compraventa de vehículos y, por tanto, se ha generado un amplio espacio de incertidumbre que le permite a la delincuencia actuar con impunidad.*

*2) Que los intercambios en las fronteras obligan a nuestro país, por su propia seguridad, a contar con un sistema registral capaz de detectar el origen y destino de todos los vehículos que circulan en el territorio nacional. Contar con un registro sólo puede tener una motivación superior al hecho mismo de mantener un inventario. Hay razones de mayor peso como la de garantizar la seguridad pública en todo el territorio nacional.*

3) *Que de acuerdo con el régimen competencial que establece el artículo 21 de la Constitución General de la República, la seguridad pública es una función que estará a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios. Así mismo, el artículo 73 faculta al Poder Legislativo a regular las bases de coordinación entre estos niveles de gobierno sobre dicha materia. Por lo anterior con fundamento en los preceptos mencionados, se propone que este Registro Público Vehicular quede a cargo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ya que, como se recordará, en la Ley del Registro Nacional de Vehículos que se abroga, se había considerado desde entonces que dicho registro también sirviera como un gran banco de información para intercambiarla en relación con el robo y la recuperación de vehículos.*

4) *Que si bien se han hecho algunos intentos para cumplir con esta función como el Registro Federal de Vehículos de 1977 y el Registro Nacional de Vehículos de mayo de 1998 - antecedentes de la iniciativa que se presenta- ninguno pudo lograr el objetivo esencial de seguridad pública y jurídica demandado por la sociedad. El primero porque tenía como objeto establecer sólo un control fiscal y el segundo, porque se trataba de un registro mercantil alejado del objetivo esencial de servicio público que buscaba secundariamente combatir la inseguridad jurídica en operaciones comerciales.”*

En virtud de lo anterior y a fin de dar cumplimiento al objetivo de la Ley del REPUVE, es necesario llevar a cabo algunas adecuaciones, pues derivado de su aplicación se han detectado diversas inconsistencias.

Por lo que hace al aparatado de definiciones, la Ley del REPUVE señala en su artículo 2, fracción V a la Ensambladoras, como las personas físicas o morales que se dediquen a la fabricación, ensamblaje o importación para comercializar vehículos nuevos.<sup>1</sup>

Como se desprende del propio artículo de la Ley del REPUVE, definen a las ensambladoras como aquellas personas que se dedican además del ensamblaje, a los fabricación e importación de vehículos; sin embargo, las fábricas ensamblan, pero las ensambladoras no fabrican, a estas últimas les llegan las piezas listas, las

---

<sup>1</sup><http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lrpv.htm>. Consultada el 16 de diciembre de 2019.

primeras producen las partes vitales; por lo que, estamos hablando de dos sujetos obligados distintos, por lo que, es necesario especificar a cada uno de los sujetos obligados para poder aplicarles adecuadamente la Ley antes citada.

Por otro lado, el 30 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por medio del cual se crea la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y le otorga, entre otras funciones la de coordinar y supervisar la operación del Registro Público Vehicular, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.<sup>2</sup>

En ese sentido y a fin de emitir autos de autoridad debidamente fundamentados y homologar la información correspondiente, es necesario adecuar el nombre de la Institución de la cual el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública es un Órgano Administrativo Desconcentrado.

En otro sentido, el artículo 15 de la Ley del REPUVE establece que “La inscripción de los vehículos en el Registro es obligatoria. La inscripción definitiva se realizará una sola vez y será obligatoria por quienes fabriquen o ensamblen vehículos en territorio nacional, destinados al mercado nacional o quienes importen vehículos destinados a permanecer definitivamente en éste.”<sup>3</sup>

Inscripción que se acredita de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la misma Ley, que a la letra dice: “La acreditación de la inscripción de un vehículo en el Registro podrá hacerse mediante la presentación de la constancia de inscripción o, en caso de que el trámite se realice por medios electrónicos u otros de similar naturaleza, se hará especificando el número de la constancia de inscripción respectiva.”

---

<sup>2</sup>[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5545331&fecha=30/11/2018](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545331&fecha=30/11/2018). Consultada el 16 de diciembre de 2019.

<sup>3</sup>[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/269\\_301117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/269_301117.pdf). Consultada el 16 de diciembre de 2019.

Como es de observarse la obligación del colocado de la constancia de inscripción se constriñe a aquellos que fabrican o ensamblan vehículos, ósea se limita a los vehículos nuevos, el legislador no establece la obligación de quien llevará a cabo la inscripción y colocado de constancias en los vehículos usados.

Para solventar la falta de normativa al respecto, en el ejercicio fiscal 2009, se suscribieron Convenios de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebraron la Secretaría de Seguridad Pública y las 31 entidades federativas y el en ese entonces Distrito Federal.<sup>4</sup>

En los cuales se establecía que:

*“Que previa verificación física del vehículo, “EL ESTADO” colocará por una sola vez y con cargo al financiamiento conjunto la Constancia de Inscripción del Registro Público Vehicular (REPUVE) conforme a los lineamientos técnicos que defina el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el Anexo Técnico Único.*

*Para lograr los objetivos que se persiguen con el establecimiento del Registro Público Vehicular, “EL ESTADO” se compromete a concluir en dos años la colocación de las constancias de inscripción del REPUVE, contados a partir de que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública se las proporcione.*

*El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en coordinación con “EL ESTADO”, desarrollarán e implementarán, con cargo al financiamiento conjunto, programas de capacitación y certificación del personal que se designe para el grabado y colocación de las constancias de inscripción antes referidas, así como para la adquisición de antenas y lectoras fijas y portátiles para el grabado y lectura de dichas constancias de inscripción, de acuerdo con los lineamientos técnicos que el propio Secretariado Ejecutivo establezca para tales efectos.*

*Cuando ante “EL ESTADO” se realice algún trámite respecto de un vehículo, y una vez realizada la consulta previa al REPUVE, se constate que éste no se*

---

<sup>4</sup><https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2009&month=04&day=13>. Consultada el 16 de diciembre de 2019.

*encuentra inscrito, “EL ESTADO” se compromete a seguir el procedimiento establecido en el Anexo Técnico Único, a fin de efectuar su alta en la base de datos correspondiente del Registro Público Vehicular, respetando en todo momento las condiciones bajo las cuales este registro puede ser inscrito.”*

Sin embargo, a la fecha siguen sin cumplirse dichos Convenios y por ende un gran número de vehículos que circulan en territorio nacional, siguen sin contar con la constancia de inscripción y la Ley sigue sin cumplir sus objetivos, como se observa del siguiente cuadro:<sup>5</sup>




Acta de la XXIII<sup>a</sup> Sesión Extraordinaria  
 del Comité de Información  
 Sobre Transparencia y Acceso a la Información

Constancias Colocadas por Entidades Federativas

Entidad	2010	2011	2012	2013	2014	2015
1. Aguascalientes	3,500	-	-	-	-	-
2. Baja California	-	-	-	-	-	-
3. Baja California Sur	-	-	1,476	930	525	360
4. Campeche	-	-	3,148	3,927	2,490	1,373
5. Coahuila	-	-	-	-	-	5,537
6. Colima	1,472	10,991	22,996	17,760	10,928	12,343
7. Chiapas	-	11,021	4,720	2,406	2,698	2,470
8. Chihuahua	-	-	200	44,812	94,183	63,946
9. Distrito Federal	-	-	-	-	-	2,654
10. Durango	-	-	9,089	12,684	2,365	1,660
11. Guanajuato	-	-	-	-	-	-
12. Guerrero	-	-	1,216	993	501	1,514
13. Hidalgo	-	-	-	-	4,132	2,055
14. Jalisco	-	-	-	-	-	-
15. México	-	-	-	-	-	-
16. Michoacán	-	-	200	710	928	677
17. Morelos	-	-	18	31	142	-
18. Nayarit	-	850	4,003	3,672	4,746	8,041
19. Nuevo León	-	-	-	-	7,384	527
20. Oaxaca	-	-	-	-	1,978	2,360
21. Puebla	-	-	-	-	-	31
22. Querétaro	-	-	-	-	-	-
23. Quintana Roo	-	-	6,241	9,481	27,483	7,771
24. San Luis Potosí	-	3,969	36,380	62,758	37,218	11,423
25. Sinaloa	-	-	-	-	-	-
26. Sonora	-	8,971	22,825	11,137	13,222	5,484
27. Tabasco	-	-	200	4,827	5,099	3,676
28. Tamaulipas	-	-	10	-	-	-
29. Tlaxcala	-	-	17,255	16,486	2,453	2,092
30. Veracruz	-	687,641	335,892	351,050	46,646	1,689
31. Yucatán	-	-	-	-	-	-
32. Zacatecas	-	5,553	6,710	14,685	12,243	40,862
<b>Total</b>	<b>4,972</b>	<b>728,996</b>	<b>471,179</b>	<b>328,261</b>	<b>316,641</b>	<b>178,455</b>

Motivo por el cual, es imprescindible el colocado de constancias se eleve a rango de Ley y se contemple como obligación para las entidades federativas y así estar en posibilidad de contribuir al combate contra la inseguridad en nuestro país.

Es de señalarse que, el legislador en su momento posiblemente consideró que, en algún momento, por el transcurso de los años, los vehículos usados dejarían por su mismo tiempo de vida dejaría de circular, por lo que no era necesario plasmar dicha obligación; sin embargo, no contempló la urgente necesidad de tener un registro vehicular veraz y confiable.

<sup>5</sup>[http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/1431/5/images/Acta\\_XXIII\\_Extra\\_2016.pdf](http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/1431/5/images/Acta_XXIII_Extra_2016.pdf). Consultada el 16 de diciembre de 2019.

Ahora bien, los sujetos obligados de la Ley del REPUVE tienen entre otras, la obligación de inscribir vehículos en la base de datos del Registro Público Vehicular (REPUVE) y presentar sus respectivos avisos, en caso de no hacerlo o de no presentarlos en los tiempos establecidos por la normativa, comentarán las infracciones contenidas en el artículo 25 de la Ley del REPUVE y se harán acreedores a las sanciones establecidas en la misma, de acuerdo a lo siguiente:

*I.- Efectuar extemporáneamente la inscripción de un vehículo en el Registro, excediendo los plazos señalados en el Reglamento de esta Ley;*

*II.- No inscribir el vehículo en el Registro, conforme lo establece el artículo 15 de esta Ley;*

*III.- No presentar los avisos a que se refiere el artículo 23 de esta Ley;*

*IV.- Hacer uso indebido de las constancias, documentos y demás medios de identificación, relacionados con la inscripción de vehículos;*

*V.- Alterar, omitir, simular o permitir registros o avisos en forma ilícita, registrar datos falsos, proporcionar información falsa o facilitar información a usuarios o terceros que no tengan derecho,*

*acceder sin autorización a la información del Registro o no denunciar alguna irregularidad teniendo la obligación de hacerlo, y*

*VI.- Hacer uso de la información, documentos o comprobantes del Registro, para obtener un lucro indebido, directamente o por interpósita persona.”*

Como es de observarse, se contempla la presentación extemporánea de inscripción de vehículos en la base de datos del Registro Público Vehicular, pero no contempla la presentación extemporánea de los diversos avisos que establece la Ley del REPUVE y al ser una base de datos que contenga toda la información de un vehículo que pudiera coadyuvar en su localización en caso de robo, o identificar al propietario por si se comete un delito con ese vehículo.

En este sentido, la presentación extemporánea de los avisos también debería contemplarse en la norma; por lo tanto, se propone que se integre como una

infracción y por ende se le pueda aplicar la misma sanción que actualmente la Ley contempla para la presentación extemporánea de la inscripción del vehículo.

Finalmente, el 30 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización<sup>6</sup>, la que en su Artículo Tercero Transitorio establece que a la fecha de entrada en vigor de ese presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Otorgándole al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados, a la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de ese decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Sin embargo, a la fecha no se ha llevado a cabo dicha actualización, por lo que, a efecto de aplicar las sanciones de acuerdo con el valor de la Unidad de Medida y Actualización, es necesario llevarla a cabo lo antes posible.

Para mayor ilustración, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley del Registro Público Vehicular</b>	<b>Propuesta de modificación a la Ley del Registro Público Vehicular</b>
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...	Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

<sup>6</sup>[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDVUMA\\_301216.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDVUMA_301216.pdf). Consultada el 16 de diciembre de 2019.

<p>V.- Ensambladoras: Las personas físicas o morales que se dediquen a la fabricación, ensamblaje o importación para comercializar vehículos nuevos;</p> <p>IX.- Secretariado Ejecutivo: El órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y</p> <p>...</p>	<p>V.- Armador, ensamblador o fabricante: a la persona física o moral que se dedique a la fabricación, ensamblaje o importación para comercializar vehículos nuevos en el territorio nacional;</p> <p>IX.- Secretariado Ejecutivo: El órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y</p> <p>...</p>
<p>Artículo 15.- La inscripción de los vehículos en el Registro es obligatoria. La inscripción definitiva se realizará una sola vez y será obligatoria por quienes fabriquen o ensamblen vehículos en territorio nacional, destinados al mercado nacional o quienes importen vehículos destinados a permanecer definitivamente en éste.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 15.- La inscripción de los vehículos en el Registro es obligatoria.</p> <p>La inscripción definitiva para vehículos nuevos se realizará una sola vez y será obligatoria por quienes fabriquen o ensamblen vehículos en territorio nacional, destinados al mercado nacional o quienes importen vehículos destinados a permanecer definitivamente en éste. En el caso de vehículos usados se efectuará por la instancia correspondiente de cada entidad federativa, en la que se encuentren registrados dichos vehículos.</p>
<p>Artículo 25.- Los sujetos obligados por la presente Ley, incurrirán en las infracciones siguientes:</p> <p>I.- Efectuar extemporáneamente la inscripción de un vehículo en el Registro, excediendo los plazos señalados en el Reglamento de esta Ley;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 25.- Los sujetos obligados por la presente Ley, incurrirán en las infracciones siguientes:</p> <p>I.- Efectuar extemporáneamente la inscripción de un vehículo o la presentación de cualquier aviso en el Registro, excediendo los plazos señalados en el Reglamento de esta Ley;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 26.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las multas siguientes:</p>	<p>Artículo 26.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las multas siguientes:</p>



<p>I.- De 20 a 50 salarios mínimos, a la comprendida en la fracción I;  II.- De 500 a 1,000 salarios mínimos, a las referidas en las fracciones II y III;  III.- De 2,000 a 4,000 salarios mínimos, a la prevista en la fracción IV;  IV.- De 10,000 a 15,000 salarios mínimos, a la señalada en la fracción V, y  V.- De dos a tres veces el lucro indebido obtenido para la comprendida en la fracción VI.</p> <p>Para efectos del presente artículo, se entenderá por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.</p>	<p>I.- De 20 a 50 Unidades de Medida de Actualización, a la comprendida en la fracción I;  II.- De 500 a 1,000 Unidades de Medida de Actualización, a las referidas en las fracciones II y III;  III.- De 2,000 a 4,000 Unidades de Medida de Actualización, a la prevista en la fracción IV;  IV.- De 10,000 a 15,000 Unidades de Medida de Actualización, a la señalada en la fracción V, y  V.- De dos a tres veces el lucro indebido obtenido para la comprendida en la fracción VI.</p> <p>Para efectos del presente artículo, se entenderá por Unidades de Medida de Actualización, a la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De conformidad con lo antes expuesto, se propone, para su discusión y, en su caso aprobación, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

### **DECRETO**

ARTICULO UNICO. Se modifican los artículos 2, 15, 25 y 26 de la Ley del REPUBE, quedando de la siguiente forma:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

V.-.- Armador, ensamblador o fabricante: a la persona física o moral que se dedique a la fabricación, ensamblaje o importación para comercializar vehículos nuevos en el territorio nacional;

IX.- Secretariado Ejecutivo: El órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

...

Artículo 15.- La inscripción de los vehículos en el Registro es obligatoria.

La inscripción definitiva para vehículos nuevos se realizará una sola vez y será obligatoria por quienes fabriquen o ensamblen vehículos en territorio nacional, destinados al mercado nacional o quienes importen vehículos destinados a permanecer definitivamente en éste. En el caso de vehículos usados se efectuará por la instancia correspondiente de cada entidad federativa, en la que se encuentren registrados dichos vehículos.

Artículo 25.- Los sujetos obligados por la presente Ley, incurrirán en las infracciones siguientes:

I.- Efectuar extemporáneamente la inscripción de un vehículo o la presentación de cualquier aviso en el Registro, excediendo los plazos señalados en el Reglamento de esta Ley;

...

Artículo 26.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las multas siguientes:

I.- De 20 a 50 Unidades de Medida de Actualización, a la comprendida en la fracción I;

II.- De 500 a 1,000 Unidades de Medida de Actualización, a las referidas en las fracciones II y III;

III.- De 2,000 a 4,000 Unidades de Medida de Actualización, a la prevista en la fracción IV;

IV.- De 10,000 a 15,000 Unidades de Medida de Actualización, a la señalada en la fracción V, y

V.- ...

Para efectos del presente artículo, se entenderá por Unidades de Medida de Actualización, a la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 29 días del mes de enero de 2020.

**SUSCRIBE**

**Senador Ovidio Salvador Peralta Suárez**